

acercas de ella. Un acreedor, por ejemplo, á quien se deben \$10,000 y que, á su vez, debe al concurso \$15,000, por la compensación vería reducido su crédito á \$5,000, pues los \$10,000 restantes puede decirse que le habían sido pagados íntegros, al paso que si la compensación no se admite tendría que pagar los \$15,000 que suponemos que debe al concurso, y por los \$10,000 de su crédito se vería obligado á recibir tan sólo los dividendos que hubieran de darse.

Los autores unánimemente resuelven que verificándose la compensación de pleno derecho, según los principios del Derecho Civil, no puede dudarse que tendrá verificativo en el caso que suponemos, siempre que los créditos sean igualmente líquidos y exigibles al tiempo en que se hizo la declaración de quiebra. Si no tienen tales requisitos, la compensación no tendrá efecto.

Por sencilla que parezca esta doctrina, no deja de ofrecer dificultades en la práctica, porque, dadas las costumbres y prácticas mercantiles, no es tan fácil resolver cuando una deuda debe reputarse como legalmente líquida y exigible.

Para resolver las dudas que sobre el particular se presentan, los Sres. Lyon Caen y Renault distinguen varias clases de compensaciones: la legal, que no puede dejar de aceptarse en los concursos; la convencional, que no siempre es admisible; la facultativa, que no lo es por regla general; y la judicial que igualmente debe admitirse.

Nosotros, en vista de la brevedad de este Tratado, nos limitamos á hacer las anteriores indicaciones, remitiendo á los lectores que deseen ampliar sus conocimientos acerca de esta materia, á los autores que citamos en la nota. <sup>1</sup>

## CAPITULO VI.

### DE LA REIVINDICACION Y DE LA GRADUACION DE LOS CREDITOS.

Practicada ya la rectificación de los créditos, y encontrándose los acreedores en aptitud de dar su voto sin temor de que se ponga en duda el derecho que para ello tienen, y pudiendo igualmente juzgar con perfecto conocimiento de la situación económica

<sup>1</sup> *Traité de Droit Commercial* por Bravard Vergrières publié par Ch. Demageat. Dalloz Repertorio. Voz Faillite n.º 255. Véase también una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del año de 1904, que negó el amparo que pidió el Síndico del Concurso «Severino de la Sota S. S.» contra una sentencia del Tribunal Superior de Veracruz, que concedió la compensación de un crédito en el referido concurso, y condenó al síndico á pagar las costas del juicio.

del quebrado, la ley autoriza á éste para que les haga proposiciones de arreglo, que serán discutidas en la forma que se dirá más adelante.

Por ahora, para no interrumpir el curso del procedimiento, debemos suponer que no ha habido tal convenio y que, por lo mismo, la tramitación del concurso debe continuar hasta que sean pagados los acreedores. Esta situación determina lo que el Código mexicano de 1854 llamaba estado *de unión de los acreedores*, diciendo que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión. <sup>1</sup> El que hoy nos rige, no se sirve de las mismas palabras y parece que no da grande importancia á las consecuencias que de tal situación pudieran rigurosamente deducirse, limitándose á ordenar en su art. 1471 que si los acreedores y el deudor no se convinieren, seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos, nombrando los acreedores, á pluralidad de votos, síndico é interventor definitivos.

Nada dice acerca de las cuentas que deben presentar los síndicos provisionales, y que, según el Código de 1854, debían ser examinadas y aprobadas por los síndicos definitivos, debiendo suponerse que en caso de que haya habido convenio, el examen y aprobación de ellas corresponderá al deudor, quien deberá entrar de nuevo en posesión de sus bienes. <sup>2</sup>

Para suplir nosotros con la doctrina lo que tal vez pueda faltar á los preceptos de la ley, diremos algunas palabras acerca del particular.

<sup>1</sup> *Estado de unión de los acreedores*.—La unión, dice Laurin, <sup>3</sup> viene á constituir una especie de sociedad civil que obliga á aquellos á obrar de concierto con un fin común. Por este motivo, los mismos acreedores que hasta entonces se habían limitado á conservar y administrar los bienes por cuenta de quien tuviere derecho á ellos, se unen contra el fallido, sin necesidad de expresar claramente su consentimiento, porque la unión se verifica de pleno derecho, y por efecto solo de las circunstancias.

De aquí procede que las facultades de los síndicos definitivos son más amplias que las de los síndicos provisionales, pues, como á su tiempo digimos, éstos se deben limitar á conservar los bienes, mientras que aquellos tratan de realizarlos. El Código de 1854 marcaba bien esta diferencia, diciendo que los síndicos de la unión podían transigir con acuerdo de los acreedores y aproba-

<sup>1</sup> Art. 541 del Código de 1854.

<sup>2</sup> Art. 885 id.

<sup>3</sup> *Otra cita*, cap. II, núm. 1007.

ción del tribunal sobre toda especie de derechos que perteneciesen al fallido, no obstante cualquiera oposición de parte de éste; pero que en las transacciones anteriores al estado de unión y sobre bienes raíces, necesitaban el consentimiento del deudor.<sup>1</sup>

Según la Jurisprudencia, el estado de unión se determina en los casos siguientes: cuando las proposiciones hechas por el fallido no han sido aceptadas; cuando ha dejado de presentarlas; cuando la bancarrota ha sido fraudulenta, y por esta ó por otra causa, el tribunal no ha aprobado los arreglos; ó finalmente, cuando éstos han sido anulados por alguna de las causas que la ley señala, ó se han rescindido por falta de ejecución de las condiciones impuestas al deudor.

Explicado lo que se ha entendido en la Jurisprudencia mercantil por *estado de unión de los acreedores*, debemos pasar á estudiar las reivindicaciones y las preferencias de los créditos que son los puntos á cuyo estudio dedicamos este capítulo. Para ello advertiremos, que el Código dispone en su art. 1491, que dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico ó los síndicos á quienes se entregarán los autos con la debida oportunidad, formarán el proyecto de graduación con arreglo á las disposiciones del Código, que vamos á explicar en seguida.

Debemos, sin embargo, hacer previamente una observación, que no carece de importancia, y es la siguiente. Aunque el Código hable en el mismo capítulo de las reivindicaciones y de la graduación de créditos, y en esta última pudieran creerse comprendidos algunos créditos que, en nuestro concepto no lo están, en realidad es indispensable señalar con precisión las diferencias que existen entre la reivindicación y los créditos, por privilegiados que sean, así como entre los acreedores que se llaman *de la masa*, y los que se dice que lo son *en la masa*. Indispensable es que nos detengamos á hacer sobre este particular algunas explicaciones.

La reivindicación se funda en el derecho de propiedad que se tiene sobre ciertos objetos, y en tal virtud, el que reivindica no es propiamente acreedor, sino propietario de la cosa que reclama. De aquí resulta que la reivindicación puede hacerse valer en cualquier tiempo, mientras que los créditos, por privilegiados que sean, nunca podrán pagarse antes de que se pronuncie la sentencia graduatoria.

Esto parece deducirse lógicamente de la naturaleza de tal derecho y estar reconocido por el Código vigente que en su art. 998

<sup>1</sup> Art. 862 del Código de 1854.

dice expresamente: «que las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella siempre que cumpliere las obligaciones anexas á los mismos.» De manera, que siempre que se presente un caso de reivindicación, los síndicos deberán pedir que se reúna la junta de acreedores para que resuelva si se accede ó no á la petición del que trata de reivindicar sin que éste tenga que esperarse hasta que se pronuncie la sentencia graduatoria.

Para que se comprenda que no es inútil la observación que hemos hecho acerca de los otros acreedores que tampoco tienen que esperarse hasta que se pronuncie la sentencia de graduación, copiaremos las siguientes doctrinas de un Tratado de Derecho Comercial. «El procedimiento de rectificación de créditos se aplica á los acreedores del fallido que componen lo que se llama de ordinario la masa de la quiebra. Esta persona moral puede, á su vez, tener acreedores, los cuales no forman parte de la masa, que es su deudora, y por eso se dice de ellos que son *acreedores de la masa* y no *acreedores en la masa*. Estas expresiones no se encuentran empleadas por nuestras leyes, que suponen la existencia de tales acreedores, aunque sin hablar formalmente de ellos; pero son cómodas y se ven empleadas por los autores y por la ley alemana que los distingue con toda claridad.»

La diferencia entre unos y otros acreedores no sólo consiste en que los créditos de la primera clase no están sujetos á examen y verificación de parte de todos los acreedores, debiendo dirigirse para su cobro á los síndicos que representan á la masa, que es su deudora, sino en que, además, deben ser pagados en cualquier tiempo sin necesidad de esperar los dividendos.

Tal distinción por sencilla que sea, merece ser tomada en consideración, y alguna vez el autor de estas líneas ha tenido gran dificultad para hacerla comprender al juez que conocía de un concurso de carácter mercantil.

Mediante las explicaciones anteriores no tendremos gran dificultad en exponer lo que nuestro Código determina respecto de las reivindicaciones, para pasar á hablar después de la graduación y preferencia de los créditos.

2º *Reivindicaciones*.—Hay reivindicación cuando una persona reclama, en calidad de propietario, cosas que se encuentran de

hecho en manos del fallido, sin que éste tenga la propiedad de ellas; y acerca de este particular es necesario tener presente que las reivindicaciones que enumera nuestro Código y de las cuales vamos á tratar, no son las únicas, pues el mismo Código, después de establecer el principio general de que los bienes cuyo dominio no se haya transferido al quebrado, aunque se encuentren en su poder, pueden reivindicarse; en su art. 999, dice: se considerarán comprendidos en el concepto del artículo anterior, los bienes dotales, etc.; lo cual da claramente á comprender que no son los casos expresamente señalados por él, los únicos en los cuales la reivindicación puede tener lugar.

También debemos observar que la palabra reivindicación no se toma en el código de comercio en su sentido estricto, sino que se le atribuye una significación un poco más amplia; y así se da el nombre de reivindicación á la acción resolutoria del vendedor de efectos muebles que bajo ciertas condiciones restrictivas tiene el derecho de ejercitar contra el comprador que esté quebrado. Esto se comprende fácilmente, dicen los autores. Sin duda el vendedor que reclama la resolución de la venta por falta de pago de precio, es un acreedor que se queja de no haber sido pagado; pero su pretensión consiste en que se le considere, al resolverse la venta, como si no hubiera cesado de ser propietario de la cosa vendida, en atención á que la venta se hizo bajo el concepto de que sería pagado.

Para proceder con método en el estudio que vamos á hacer, copiaremos parcialmente las fracciones del artículo 999 del código, acerca de las cuales tenemos que hacer algunas observaciones.

Dice dicho artículo que se considerarán como de dominio ajeno, para el efecto de ser devueltos á sus dueños, en los términos que se dijeron antes, los bienes siguientes:

I. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita en el registro de comercio.

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscripto en el mismo registro.

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad y del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro exigido por el código.

Al tratar de los derechos de las personas cuyos bienes se pueden encontrar confundidos con los del quebrado, y especialmente de las mujeres unidas á éste por los vínculos del matri-

monio, se comprenden desde luego las dificultades que la ley ha tenido que vencer para evitar, por una parte, los abusos que tan fácilmente pudieran cometerse, é impedir, por otra, que los derechos de personas inocentes se vean sacrificados, no ya al interés de los acreedores, sino frecuentemente á su insaciable codicia, demostrada en la tenaz oposición que suelen hacer á las personas de la familia é intimidad del quebrado, de quienes sospechan, sin razón, que tratan de defraudarles.

El código, pues, ha reconocido el derecho de la mujer casada y ha puesto bajo la protección de la ley, no sólo los bienes dotales, inestimados ó estimados, sino también todos los demás que conforme al Derecho civil se equiparan á ellos, con tal de que se haya cumplido con la condición de que se inscriban en el registro de Comercio.

Para la debida inteligencia del artículo que venimos explicando, diremos que conforme al Derecho civil, se llama dote cualquiera cosa ó cantidad que la mujer ú otro en su nombre da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio; <sup>1</sup> y que si se trata de bienes raíces, la dote será inestimada si consiste en una cosa que el marido deberá devolver cuando se disuelva el matrimonio, en el mismo estado en que la recibió; y estimada, cuando al recibirla se le fija un precio, que debe restituir, si no devuelve la cosa misma. <sup>2</sup>

Aunque en rigor en este último caso puede decirse que ha habido una venta, el Derecho civil en beneficio de la mujer, la ha considerado siempre como dueña de los bienes dotales, aunque sean estimados y ha extendido su protección á todos los que adquiere después del matrimonio, por herencia, donación ú otros títulos de sus padres ó de cualquiera otra persona: éstos son los que se llaman en Derecho parafernales y á ellos se refiere la disposición legal que acabamos de citar. <sup>3</sup>

Como hemos visto, la ley respeta estos derechos y les concede toda la amplitud que tienen según el Derecho civil; pero exige, como requisito indispensable, que se haya hecho la inscripción en el registro de comercio.

Parecerá inicuo que la mujer se vea privada del derecho de reivindicar bienes que le pertenecen, cuando se haya dejado de cumplir con el requisito del registro, siendo así que no es á ella, sino á su marido á quien la ley mercantil impone la obligación de registrar tales documentos. Mas hay que tener presentes dos conside-

<sup>1</sup> Art. 2119 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>2</sup> Escribano, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Voz Dote.

<sup>3</sup> Obra citada. Voz Bienes parafernales.

raciones; la una que no sólo el marido puede pedir el registro de los bienes dotales, sino que conforme al Derecho civil, la mujer casada tiene hipoteca legal sobre los bienes de su marido, la cual hipoteca debe inscribirse á petición suya, de sus padres y hasta de los notarios ante quienes se otorguen las escrituras respectivas, etc.; y segundo, que conforme al artículo 26 del código, la falta de inscripción en el registro de comercio puede suplirse con la inscripción en el registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondientes.

La última fracción de las tres que hemos copiado, que se refiere al patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad del fallido, no necesita explicación, por ser tan clara; y en cuanto á la inscripción en el Registro de Comercio, nos referimos á lo que acabamos de decir.

Las fracciones siguientes del citado artículo, dicen así:

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

V. Las mercancías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel.

Aunque cada uno de los casos comprendidos en las fracciones que acabamos de copiar puede dar materia á prolijas explicaciones, y aunque cada uno de ellos, en efecto, haya dado motivo á los autores de diversos Tratados de Derecho Mercantil para entrar en amplias discusiones, nosotros, por el carácter de la obra que escribimos, tenemos que ceñirnos á ideas y conceptos demasiado generales. Diremos, pues, que tratándose de la reivindicación de mercancías que se encuentran en poder del quebrado y que no le pertenecen, la Jurisprudencia tiene establecido que para que la reivindicación tenga lugar se necesitan estos tres requisitos: primero, que las mercancías reivindicadas existan todavía en especie; segundo, que se pruebe la identidad de ellas; y ter-

1 Fr. 3ª, arts. 1878 y 189, Cól. de Com.

cero, que el que trata de reivindicar pruebe su derecho de propiedad sobre las cosas que reclama.

El primer requisito es conforme á la razón; si la mercancía no existe ya en poder del quebrado, la reivindicación no puede verificarse; pero con este motivo se promueve la cuestión siguiente: ¿la enajenación de las mercancías impide la reivindicación de ellas? He aquí de qué manera la resuelven los autores.

Se debe distinguir entre el depósito propiamente dicho y la consignación.

En caso de consignación, si el fallido tuvo orden de vender, la venta pone un obstáculo á la reivindicación, porque no puede uno llamarse propietario de mercancías cuya venta ha encargado á otra persona, porque es lo mismo que si uno mismo las hubiere vendido; mas si el fallido es un simple depositario que abusando del depósito ha vendido las mercancías depositadas, la reivindicación debe admitirse conforme al Derecho común.

La dación es prenda de las mercancías, paralizará también la reivindicación, por más que constituya un abuso del depósito, si el acreedor prendario está en posesión de la cosa y la recibió de buena fe. También este caso se rige por el Derecho común.

Mas al contrario, una venta ó una constitución en prenda hecha por el fallido antes de la declaración de la quiebra á un tercero de mala fe, dejaría intacto el derecho de reivindicación del deponente en cualquiera parte que se encontrase la cosa depositada.

En cuanto á la identidad de las mercancías, que es el segundo de los requisitos que hemos indicado, es claro que sin ella la reivindicación no puede verificarse. No se pueden reivindicar cosas que no sean ciertas y determinadas; y como esta identificación sería difícil tratándose de cosas fungibles, habrá necesidad de que las mercancías se determinen por sus marcas, números, peso, volumen, etc.

En cuanto á la prueba de la propiedad, no está sometida á ninguna ley especial, y puede establecerse por todos los medios admitidos en el Derecho común.

Nuestro Código, en la frac. VI, del art. 999, que es una de las que últimamente hemos citado, concede derecho de reivindicación al que hubiere enviado letras de cambio y otros efectos de comercio, simplemente para su cobro, ó á quien hubiese encargado simplemente al fallido de adquirir esos efectos. Tal disposición está de acuerdo con las doctrinas de la jurisprudencia, según la cual se equiparará esta clase de documentos á las mercancías dadas en comisión ó enviadas con cualquiera otro motivo, con tal que su propiedad no se haya transmitido al quebrado. No siéndonos po-

sible entrar en más amplias explicaciones acerca del caso de que venimos hablando, remitiremos á nuestros lectores á los Tratados citados en la nota.<sup>1</sup>

El art. 999 del Código, que habla del derecho de reivindicar, contiene, además, las siguientes fracciones.

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existan en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada á la cuenta corriente entre ambos.

Esta disposición es perfectamente justa y para comentarla debidamente, no haremos otra cosa sino copiar la siguiente doctrina de uno de los autores que tenemos á la vista.

«El Código de Comercio, dice éste, no se ha limitado á prever el caso en que las mercancías designadas se encuentren todavía, cuando la declaración de quiebra, en manos del fallido. Se ocupa también del caso en que, conforme á las órdenes dadas al consignatario las mercancías se hayan vendido, y determina los derechos del comitente sobre el precio de ellas.»

«Es claro que en el caso muy raro de que el consignatario haya vendido las mercancías en nombre del comitente, el crédito del precio de ellas no forma parte del activo de la quiebra, y nada hay que decir.»

«Pero cuando, por el contrario, el consignatario haya vendido en su propio nombre, habrá motivo para creer que el crédito pertenece á la masa común de acreedores. La razón que habría para ello sería, que cuando el comisionista obra en su propio nombre, sólo él adquiere los derechos y obligaciones que nacen del contrato que ha celebrado. Pero en las relaciones entre el comitente y el comisionista, lo que hace éste, aunque sea en su propio nombre, se reputa hecho por aquel; y siendo esto así, lo que es una verdad para el comisionista y comitente, debe serlo también para los acreedores. Así, el comitente puede en caso de venta, presentarse como acreedor directo del precio, y por consiguiente recibirlo del comprador, excluyendo á los acreedores de la quiebra del consignatario. Este derecho se llama impropriamente rei-

<sup>1</sup> Sobre todas estas reivindicaciones, debe verse á Lyon Caen y Renault, y á Laurin. Obras citadas. Este último en el cap. 2º, núms. 1,017 y siguientes. Véase también á Dalloz, sec. 5ª, cap. 2º, núms. 1175 y siguientes.

vindicación del precio, porque lo que hay en realidad es una subrogación del crédito en favor del comisionista por el precio de las mercancías vendidas. Para ello se necesita que el precio exista en la época de la declaración de la quiebra, y por lo mismo no podrá haber reivindicación si ha sido pagado, si ha sido arreglado en valores, ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.» Los autores que hemos citado, explican ampliamente estas circunstancias.

Además de los casos de reivindicación que hemos citado, el Código enumera estos otros dos, comprendidos en sus fracs. IX y X, que dicen así:

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje convenido para hacerlo, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

Las disposiciones contenidas en las fracciones citadas parecen no ser propiamente reivindicaciones, puesto que en la venta de cosas muebles se transfiere la propiedad de ellas, aunque no se haya pagado el precio, sino más bien un caso del derecho de retención y aún de rescisión del contrato que compete al vendedor, suponiéndose, por una ficción de la ley en beneficio de éste, y para favorecer la buena fe que debe haber en el comercio, que no han salido del poder de quien las vendió.

A pesar de la aparente sencillez de tales disposiciones, hay la necesidad de decir algo acerca de esta clase de reivindicaciones que, según dicen los autores, tienen un carácter particular y no se ejercen sino en condiciones especiales.

En términos generales y sin descender á más amplias explicaciones que serían ajenas á nuestro propósito, podemos decir que para la reivindicación de que tratamos, son indispensables estas circunstancias: que las mercancías se hayan vendido al contado y se hayan entregado, ó bien, que habiéndose vendido al fiado, la entrega no se haya verificado todavía; segundo, que la identidad de ellas quede aprobada; y tercero, que el comprador no haya dispuesto de ellas, lo cual podría haber sucedido, aun cuando no las hubiera recibido todavía, si la venta se hizo por medio de muestras ó simple designación de sus calidades.

Estas circunstancias son fáciles de comprender y para su me-

por inteligencia, conviene distinguir estas tres situaciones en que las mercancías pueden encontrarse al tiempo de la declaración de quiebra, y que el Código ha tenido en consideración al establecer los requisitos que son necesarios para la reivindicación, en el caso de que hablamos; porque las mercancías pueden encontrarse ya en los almacenes del comprador; pueden también haberle sido expedidas y hallarse todavía en camino sin haber llegado al lugar de su consignación; y también debe preverse el caso de que aun se encuentren en poder del vendedor.

Cada una de estas circunstancias influirá de diversa manera en la solución que se dé á las dificultades que en la práctica se presentan, por lo cual conviene fijar mucho la atención en ellas.

Por lo demás, no debe echarse en olvido que una de las circunstancias esenciales del caso es que las mercancías no estén ni real ni virtualmente en poder de un tercero, como sucedería si el fallido antes de tenerlas en su poder las hubiese enajenado por medio de las muestras ó designación de ellas, que el vendedor le hubiese dado; caso que no es difícil que acontezca y que presentará serias dificultades si el que las compró hizo ya el pago.<sup>1</sup>

Finalmente, el art. 999 del Código, que tantas veces hemos citado, comprende los siguientes casos de reivindicación, que no parecen presentar ninguna dificultad seria, por lo cual nos limitamos á copiar las últimas fracciones del citado artículo que son las siguientes:

XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituída en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado bono de prenda, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectas.

Si la masa no hiciere uso de ese derecho y se tratase de un bono de prenda, se aplicarán las disposiciones del cap. II, tít. IV del lib. II del Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención del corredor ó, en su defecto,

<sup>1</sup> Antes de que las mercancías hayan llegado á los almacenes del comprador, dicen Lyon Caen y Renault, id. núm. 849, el derecho de reivindicación del vendedor puede haberse extinguido. Muchas veces mercancías que están en camino son revendidas por el comprador, antes de recibirlas; el legislador ha querido en este caso, proteger á los nuevos compradores de buena fe contra la acción de los acreedores del primer comprador. Mas para ello se necesita: 1º que haya habido segunda venta; 2º que ésta se haya hecho sin fraude; 3º que se haya hecho sobre los *conocimientos* y facturas emanadas del primer vendedor; y 4º que estos documentos estén suscritos por el que los expidió. Dalloz trae la misma doctrina, núm. 1,261.

en remate judicial, y el sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa. Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquiera otro acreedor común mercantil.

XII. En las quiebras de los bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

Tales son los casos de reivindicación, expresamente previstos por el Código; pero la importancia de esta materia nos obliga á insistir en ella haciendo algunas otras explicaciones.

Si la ley ha admitido el derecho de reivindicación, en ciertos casos ha debido también someter su ejercicio á determinadas condiciones. El legislador ha tenido presente que se trata de un privilegio con relación á la masa, á causa del cual el activo de la quiebra va á sufrir notable disminución. Por este motivo el Código vigente en su art. 998, que citamos antes, dice que la masa de acreedores se subrogará en los derechos que pudieren corresponder al quebrado si tiene lugar la reivindicación; y el Código de 1854, de una manera más explícita, decía que en ningún caso se verificaría la reivindicación mientras el que la solicita no indemniza á la masa de la quiebra de toda anticipación ó gasto hecho por razón de portes ó conducción, fletes, comisión, seguros ú otros gastos de conducción ó conservación, ó mientras no se paguen las cantidades que por estas mismas razones se deban al fallido; añadiéndose, que en todos estos casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes, se entienden por cuenta del fallido y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.<sup>1</sup>

Digimos al comenzar este capítulo que en nuestro concepto los casos de reivindicación que el Código enumera no son los únicos que pueden ocurrir, y nos fundamos para ello en las palabras que el Código emplea diciendo: que los casos que pasa á enumerar se considerarán comprendidos en el precepto general; lo que indica que puede haber otros varios.

Esta es también la opinión de algunos autores, y en un Tratado de Derecho Mercantil varias veces citado por nosotros, se contienen las palabras siguientes que es oportuno citar en este

<sup>1</sup> Art. 877 del Código de 1854. Creemos que á esta materia de reivindicaciones debe referirse el art. 981 del Código vigente, que dice, que siempre que secrete la devolución de algún objeto ó cantidad, aún cuando no se exprese, se entenderá que deben devolverse también sus productos líquidos, ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

lugar. «Por la misma razón de que el Código no ha hecho más que mencionar los casos de reivindicación más importantes, ésta es posible en un gran número de hipótesis que el Código no ha previsto. La regla general es que la reivindicación puede pedirse por toda persona que es propietaria de cosas que se encuentran en poder del fallido, y cuya identidad llegue á probarse. Es, por lo mismo, de grande interés determinar si una persona tiene un simple derecho de acreedor ó si su derecho es de propiedad.»

En el Tratado á que nos referimos se citan los siguientes casos de reivindicación posible que no se encuentran especialmente previstos en los códigos.

El de la persona que ha prestado objetos de uso al fallido ó que se los ha dado en prenda, cuando la deuda ha sido ya pagada.

El de aquél que ha dado en alquiler los mismos objetos.

El del comprador que ha comprado al fallido mercancías que tiene pagadas, con tal que constituyan un cuerpo cierto ó hayan sido individualizadas antes de la quiebra.

El del vendedor de mercancías cuando éstas se han vendido bajo el concepto de que fueran del agrado del comprador, y la quiebra de éste ha sobrevenido antes que tal condición se haya cumplido.

El del que haya firmado una sociedad accidental cuyo socio haya sido declarado en quiebra, si los partícipes son propietarios de las mercancías compradas en común.

3º *Graduación.*— Ya hemos visto que los títulos justificantes de los créditos se someten á una rectificación escrupulosa y que sin ella ninguno puede suponerse acreedor del concurso. Esto, sin embargo, no basta para que los acreedores sean pagados del mismo modo, pues entre todos los que han sido admitidos y cuya legitimidad ya no puede ponerse en duda, hay algunos á quienes la ley concede el derecho de ser pagados de preferencia á otros. No basta, pues, ser acreedor legítimo para contar con seguridad con el reembolso del crédito que se reclama, sino que es necesario que los bienes de la quiebra alcancen para cubrir, antes, los créditos que se llaman privilegiados.

Se comprende por lo dicho la importancia que tiene esta última operación del concurso, que se llama graduación de créditos. En breves palabras expondremos el orden en que deben ser pagados los acreedores, según las prevenciones del Código, y diremos también, aunque en términos muy generales, algo acerca de los procedimientos que se siguen antes de pronunciarse la sentencia graduatoria.

El Código dispone que la graduación en los concursos mer-

cantiles se haga dividiendo los créditos en dos secciones: la primera, debe comprender todos los créditos que hayan de pagarse con el producto de los bienes muebles; y la segunda, los que deben satisfacerse con el producto de los inmuebles.<sup>1</sup>

Los acreedores comprendidos en la primera sección se dividen á su vez, en cuatro clases, que son: los singularmente privilegiados, que el Código ha cuidado de enumerar con toda claridad; los privilegiados, que son aquellos que tienen consignado en el Código un derecho preferente; los acreedores comunes por operaciones mercantiles, y por último, los acreedores por contratos comprendidos en el Derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito, siendo de advertir que todos deben ser pagados en el orden establecido por el Código, y que cuando concurren varios comprendidos en la misma clase percibirán sus créditos á prorrata, dentro de cada clase, pero siempre con sujeción al orden establecido; de tal suerte, que no se pasará á distribuir el producto de la venta de los bienes entre los acreedores de un grado, letra ó número de los que fija el Código, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación establecido.<sup>2</sup>

Hecha esta explicación pasamos á enumerar los acreedores singularmente privilegiados en el orden que deben ser pagados según el Código:<sup>3</sup>

I. El fisco, sea federal, local ó municipal.

II. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida.

Ya digimos anteriormente que algunos de estos gastos, en nuestro concepto, pueden considerarse como fuera de concurso por pertenecer los créditos á acreedores que no lo son *en la masa*, sino *de la masa*, como lo explicamos en su lugar oportuno.

III. Los gastos funerarios del fallido, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento de éste. En el caso contrario, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorización del juez.

IV. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, si la quiebra se declaró después del fallecimiento.

1 Art. 1001, Código vigente.

2 Arts. 1005 y 1006, id.

3 Art. 1002, id.

V. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra. Acerca de esta disposición hay que observar que según el art. 867 del Código de 1854, se requería que los dependientes tuviesen cuenta abierta con los libros de su principal, con expresión del día en que entraron á su servicio y del sueldo que ganaban. El vigente, como se ha visto, guarda silencio sobre esta circunstancia. <sup>1</sup>

VI. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

También aquí creemos que debe entenderse este privilegio respecto de los arrendamientos vencidos y no pagados cuando se declaró la quiebra, pues todos los posteriores deben considerarse comprendidos en lo que hemos dicho anteriormente para distinguir los acreedores *en la masa* de los acreedores de la masa.

VII. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

Acerca de este particular es oportuno hacer las observaciones siguientes: en primer lugar, el código no determina por qué tiempo han de haberse ministrado los alimentos al quebrado, y es de suponerse que será desde la declaración de la quiebra hasta que se hace la graduación. Tampoco dice qué debe entenderse por alimentos, y debemos suponer que esta palabra ha de tomarse en el sentido que se le da en el Derecho común, esto es, no limitada á la alimentación indispensable para vivir, sino en un sentido más amplio que comprenda los vestidos, la habitación y demás cosas precisas para la vida, siempre con la moderación que debe suponerse en personas que se encuentran en una situación precaria. <sup>2</sup>

Y por último, que, según la Jurisprudencia, al fallido se le concede de ordinario, al declararse la quiebra, una pensión con el carácter de alimenticia, la cual pueden retirar los acreedores cuando se declaren en estado de unión. El fundamento que para ello se tiene consiste en que, mientras no llegue este caso, el deudor no se puede considerar como despojado definitivamente de

<sup>1</sup> La costumbre nuevamente introducida de emplear dependientes viajeros, puede ocasionar algunas dudas, para cuya solución pueden consultarse los Tratados de Derecho Mercantil francés, que se ocupan en resolverlas.

<sup>2</sup> Puede verse lo que se dice en la Enciclopedia Española de Derecho y Administración sobre los acreedores alimenticios, y en lo general sobre los que se llaman singularmente privilegiados, porque aunque se trate de ellos conforme al Derecho civil, hay muchos puntos de semejanza con lo que se dispone en el Código de Comercio.

sus bienes, puesto que puede recobrar mediante el convenio con los acreedores la administración de ellos. Estando privado durante este período, que puede llamarse preparatorio de la quiebra, de medios de subsistencia, parece equitativo que se le concedan algunos auxilios pecuniarios para él y su familia y así se practica comunmente. <sup>1</sup>

Después de los acreedores singularmente privilegiados, el código coloca á los acreedores privilegiados, á quienes haya concedido un derecho preferente; y aunque no los determina, debemos no olvidar que los privilegios conforme al Derecho común recaen generalmente, cuando se trata de bienes muebles, sobre objetos y cosas determinadas; y á ellos seguramente se refiere la última parte del art. 1005. En este número se encuentran los porteadores, <sup>2</sup> el acreedor prendario, <sup>3</sup> las primas de seguros, etc. <sup>4</sup>

Como de todos estos casos se ha hablado en su lugar oportuno, no hay necesidad de repetir aquí lo que ya se ha dicho.

En tercer lugar coloca el código á los acreedores comunes por operaciones mercantiles, sin distinción de fechas; y en el cuarto, á los acreedores por contratos comprendidos en el Derecho civil, sea cual fuere la causa ó el título del crédito.

Esta última disposición nos parece de mucha trascendencia, y puede dar lugar á serias dificultades. El código ha querido, según ella, establecer una diferencia muy notable, en cuanto al orden en que deben ser pagados, entre los créditos por operaciones mercantiles y los que no lo son, tratándose siempre de los bienes muebles, pues respecto de los raíces se siguen las reglas establecidas en el artículo 1003 que se refiere á la segunda sección en que deben dividirse los créditos, esto es, á los que deben pagarse con el producto de los bienes inmuebles.

En el número de éstos, ocupan el primer lugar los acreedores con derechos reales, esto es, con hipoteca ó cualquiera otro derecho de la misma clase, en los términos y por el orden que establece el Derecho civil, y con el sobrante del producto de la venta de los bienes de la misma clase se pagarán los acreedores señalados como tales en la fracción 4<sup>a</sup> del art. 1002. <sup>5</sup>

Dispone también el código que las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de los inmuebles, y si hubieren percibido el total

<sup>1</sup> Véase á Lyon Caen y Renault. Obra y lugar citados, número 524.

<sup>2</sup> Fracción 7<sup>a</sup> del Artículo 591.

<sup>3</sup> Artículo 609, id.

<sup>4</sup> Artículo 415, id.

<sup>5</sup> Artículos 1003 y 1006, id.



de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas; y también que los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no queden cubiertos con la venta de los inmuebles que les estén hipotecados, se consideren, en cuanto al resto, entre los acreedores por contrato comprendidos en el Derecho civil.<sup>1</sup>

Después de las breves observaciones que hemos hecho acerca de la graduación de créditos, en la forma que el código vigente la determina, tal parece que nada más habría que decir.

Sin embargo, es tan vasta la materia y ofrece tan graves dificultades que no creemos que se nos tenga á mal insistir más en ella, ya sea para proponer algunas de tantas dudas que se presentan en la aplicación de la ley mercantil, ó ya para suplir la deficiencia de ésta acerca de algunos puntos, que si no son de aquellos que deben ser tratados necesariamente en un código de comercio, sí deben tener cabida, como doctrina, en un Tratado de Jurisprudencia Mercantil.

Como quiera que el artículo 983 del código en su fracción primera exceptúa de la acumulación á los autos de la quiebra á aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, tal disposición ha dado lugar á que se crea que la sentencia de que se habla se ejecutará en bienes del fallido, sin que la quiebra sea un obstáculo para ello; lo cual equivale á conceder una preferencia al acreedor que se encuentre en este caso. Los que sostienen tal opinión, la robustecen más estableciendo una analogía entre el caso de que hablamos y las dos fracciones siguientes del mismo artículo que se refieren á créditos que no entran en concurso.

Otros, por el contrario, sostienen que en virtud de que la ley no dispone expresamente otra cosa, debe suponerse que la falta de acumulación de los juicios que ya estuvieren sentenciados, no producirá otro efecto sino libertar al acreedor de la necesidad de presentar los títulos justificantes de su crédito, para la rectificación, y seguir los demás trámites del concurso; pero que, en cuanto á hacer efectiva la sentencia y á pagar al acreedor, no podrá hacerse sino hasta que se pronuncie la sentencia graduatoria, en la forma y lugar que en ella se determinen.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículos 1084 y 1007.

<sup>2</sup> Sobre este particular puede citarse la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo Civil de México, inserta en el núm. 68. Año XIV. Tomo XXVII del periódico «El Foro,» porque si bien fué dictada cuando regía el Código de Comercio de 1884, se establece en ella una analogía que debe tomarse en consideración entre el caso que se resuelve y lo dispuesto en los arts. 1572, frac. 2ª y 1575 del Código de Procedimientos Civiles.

Surgen, igualmente, algunas otras dificultades cuando se trata de los acreedores de un concurso, dificultades de que los Códigos de Comercio generalmente no se han hecho cargo.

Una de ellas es la de fijar con exactitud los derechos del arrendador de un inmueble en el cual se halla establecida la negociación del quebrado, cuando el arrendamiento tiene un plazo fijo que no se ha vencido todavía.

Es indudable que en este caso, si no hubiera quiebra, el arrendatario no podría sólo por efecto de su voluntad rescindir el contrato. Siendo esto así, ocurre preguntar si el estado de quiebra da al arrendador derecho para pedir que el contrato se rescinda y se le dé una indemnización de la masa del concurso, y también cuándo podrá hacer uso de este derecho. Además, puede temerse que se encuentren en conflicto los derechos que el arrendador tiene conforme al Derecho civil y los que se le puedan otorgar conforme al Derecho comercial.

Las dificultades que el caso de que tratamos puede ocasionar son tan graves, que han dado origen en Francia á una ley especial, cuyas disposiciones pueden consultarse, para aplicarlas, en cuanto estén conformes con los principios generales de la Jurisprudencia, en los casos prácticos que ocurran.<sup>1</sup> También en algunos Tratados especiales se encontrarán doctrinas interesantes acerca de esta materia.

Generalizando la cuestión, puede proponerse en los términos siguientes: en los contratos sinalagnmáticos ó bilaterales ¿qué efectos producirá la declaración de quiebra? Si mediante ésta deben rescindirse, ¿quién podrá promover la rescisión?

Los autores que han escrito sobre el Derecho Mercantil hacen notar que respecto de algunos contratos, como el mandato y la fianza, hay declaración expresa del Código; pero que no sucede lo mismo respecto de otros. Si el quebrado, por ejemplo, hubiese dado en arrendamiento algunos bienes, no habría razón para que se rescindiese este contrato, y menos todavía, para que el arrendatario pidiera su rescisión, porque el estado de quiebra del arrendador ninguna influencia puede tener en el arrendamiento que ha hecho. En el caso de venta de la cosa arrendada, para liquidar el concurso, habría que atenerse á las prescripciones del Derecho civil, como si la quiebra no existiese.

Un caso más difícil de resolver es el siguiente: en el contrato de servicios personales puede ocurrir, por ejemplo, que el dueño

<sup>1</sup> Ley de 12 de Febrero de 1872, citada por Lyon Caen y Renault, quien trata ampliamente de éste y las demás cuestiones de que vamos á hablar. 6ª p arte cap. V, sec. 2ª, núm. 864.

de una fábrica haga venir de Europa mecánicos con conocimientos especiales para el manejo de las maquinarias, etc., ofreciéndoles un sueldo fijo, gastos de viaje de venida y de regreso y su permanencia en el empleo durante un número determinado de años. Si la negociación quiebra poco tiempo después, cabe dudar si la persona contratada puede pedir una indemnización por la falta de cumplimiento del contrato, contra quién debe dirigir su acción y cómo deberá considerarse el derecho que tenga, si es que la indemnización se le concede, puesto que se trata de reclamar salarios por servicios personales que han dejado de prestarse, no por culpa del que los ofreció, sino de la otra parte contratante.

La opinión que parece más segura, es que habrá lugar á la indemnización; pero sin que este crédito se considere como privilegiado.

Cuestiones semejantes se presentan en la práctica cuando el quebrado es deudor solidario ó fiador, en unión de otras personas, y es tanto más de creerse que estos casos no sean raros, cuanto que, como lo advierten algunos autores, la solidaridad en las obligaciones es común en el Derecho Mercantil.

Sobre este particular merecen conocerse las fluctuaciones que ha tenido la jurisprudencia hasta venir al punto que diremos después. Como lo que vamos á exponer respecto de los deudores solidarios tiene mucha analogía con lo que pudiera decirse respecto de los cofiadores, sólo hablaremos de los primeros.

Según enseñan los Sres. Lyon Caen y Renault,<sup>1</sup> la opinión que primeramente prevaleció en la Jurisprudencia Mercantil Francesa fué, que recibido un dividendo de uno de los deudores solidarios se extinguía por completo el derecho de acudir á los demás. Tal opinión descansaba en un error, porque si bien los dividendos que se reciben en un concurso equivalen al pago íntegro del crédito, eso debe entenderse con relación á la masa común de bienes, y algunas veces al fallido, pero nunca con relación á los otros obligados. El acreedor perdería, en este caso, todas las ventajas que le daban el crédito solidario, sin razón ninguna que pudiera justificar tal pérdida.

Se sostuvo, después, que el acreedor de un deudor solidario que había recibido un dividendo en un concurso, podía acudir al concurso de otro de sus deudores representando tan sólo la parte de su crédito que estuviere insoluto y no la totalidad de él. Tampoco esta opinión ha prevalecido, porque no habría razón para privar al

<sup>1</sup> Obra y lugar citados, sec. 4ª. Des créanciers garantis parla solidarit e ou par un cancionement.

acreedor de quien hablamos, de percibir de cada uno de sus deudores la parte que pudiera pagar del crédito común.

Finalmente, la opinión hoy más aceptada es, que el acreedor puede concurrir á todos los concursos de sus deudores solidarios y recibir de cada uno de ellos el dividendo que le corresponda, en relación con el crédito total; pero que, si por los dividendos que ya ha recibido llegare á suceder que con los últimos que se le dieron quedó completamente pagado, no tendrá derecho á recibir nada más, y que si, dándole este dividendo la suma de todos los que antes recibió, unida á este último, excediere de todo su crédito, sólo se le dará lo que sea necesario para compensarlo. De esta manera se evita el único inconveniente que presenta esta opinión y que consiste en que el acreedor llegue á percibir realmente más de lo que le era debido.<sup>1</sup>

En cuanto á los derechos de la masa que hubiere pagado más de lo que debía en virtud de la obligación solidaria que pesaba sobre el quebrado, para repetir contra los otros deudores de la misma clase, no hay que decir otra cosa sino que en este punto deben regir los principios del Derecho común.

Aunque no nos toca hablar en este Tratado del Derecho procesal, diremos en breves palabras que el Código de Comercio dispone en su art. 1491 que dentro de un mes, contado desde que se celebró la junta de convenio, si no lo hubo, los síndicos presentarán el proyecto de graduación de créditos, el cual debe terminar con proposiciones claras y precisas, señalando el lugar y grado en que debe pagarse cada crédito.

Tal proyecto se discute en junta general de acreedores, la cual se citará por segunda vez, si en la primera no hubiese conformidad. Si tampoco en la segunda se lograre ésta, el Juez resolverá comprendiéndose en la sentencia graduatoria los puntos siguientes:

- 1º La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase.
- 2º La determinación de la época de la quiebra.
- 3º La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.
- 4º La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos.
- 5º La resolución de los incidentes pendientes.

De esta sentencia pueden apelar los que se consideren agraviados, pero sólo sobre determinadas proposiciones y la segunda instancia se substanciará brevemente.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Es oportuno tener presente sobre esta materia los arts. 1403, 1404 y 1405 del Código Civil del Distrito.

<sup>2</sup> Véanse los artículos del 1491 al 1500 del Código.